

**DICTAMEN 2/2012 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y  
SOCIAL DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY  
DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE  
DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día  
24 de septiembre de 2012*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones a la Exposición de Motivos**
- V. Observaciones al articulado**
- VI. Conclusiones**

## **I. Antecedentes**

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 31 de julio 2012 tuvo entrada en este Consejo, escrito de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía.

En aplicación de lo establecido en la disposición adicional única del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía, incorporada mediante Resolución de 25 de octubre de 2011 (BOJA 138, de 29 de noviembre), los dictámenes que sean solicitados durante el mes de agosto o los veinte días hábiles anteriores a dicho mes, se tendrán por recibidos el primer día hábil del mes de septiembre, por lo que el cómputo del plazo para la emisión del Dictamen se inició el día 1 de septiembre de 2012.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día 3 de septiembre de 2012, a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas.

## **II. Contenido**

El Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, sobre el que este Consejo Económico y Social de Andalucía emite dictamen, es consecuencia de la solicitud realizada por la Asociación de Diplomados Universitarios en Nutrición Humana y Dietética de Andalucía (ADUNDA), para la creación del colegio oficial que represente a la profesión.

Junto con la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas, otro de los fines más importantes de creación del colegio profesional es la protección de las personas consumidoras y usuarias, ya que por tratarse de una profesión sanitaria, el bien jurídico que se trata de preservar es la salud pública protegida y amparada por la Constitución Española.

Además, el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 79.3 b) que, corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado. Así mismo y de conformidad con lo establecido en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, la norma de creación de un colegio, debe tener rango de ley.

Por otro lado, el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, establece el título universitario oficial de diplomado en dicha materia y la regulación de las enseñanzas mínimas para su obtención.

Por lo tanto, quedando patente que se trata de una profesión sanitaria regulada y titulada, cuyo ejercicio se dirige a la ciudadanía en beneficio de la salud, tanto individual como colectiva, resulta patente que existen razones de interés público para la creación de una corporación profesional de adscripción voluntaria, que represente y defienda los derechos de los profesionales, y que tutele y proteja los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios prestados por sus colegiados, ordenando el ejercicio de la profesión y ejerciendo el control del cumplimiento de los principios éticos y deontológicos de la misma.

El texto normativo consta de cinco artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

**Artículo 1.** Creación.

**Artículo 2.** Ámbito territorial.

**Artículo 3.** Ámbito personal.

**Artículo 4.** Colegiación.

**Artículo 5.** Relaciones con la Administración autonómica.

**Disposición adicional primera.** Funciones de consejo andaluz de colegios profesionales.

**Disposición adicional segunda.** Registro de personas colegiadas.

**Disposición transitoria primera.** Elaboración de las normas reguladoras del periodo constituyente del colegio.

**Disposición transitoria segunda.** Funciones de la asamblea constituyente.

**Disposición transitoria tercera.** Aprobación de los estatutos definitivos por la Administración.

**Disposición final primera.** Desarrollo de la ley.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

### **III. Observaciones generales**

Tanto el Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, como el Anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía, que coetáneamente se someten al dictamen de este Consejo Económico y Social de Andalucía, son los primeros textos normativos que crean sendos colegios profesionales adaptados al moderno papel de estas corporaciones de derecho público, cuyo diseño ha culminado en nuestra Comunidad Autónoma con la entrada en vigor de la Ley 10/2011, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, quedando adaptadas a la normativa estatal previamente acomodada a la normativa comunitaria.

Este modelo, que supera la cultura gremialista original, se caracteriza por el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio por los profesionales, así como por la compatibilización de los legítimos intereses profesionales de las personas colegiadas con la protección de las personas usuarias y consumidoras de sus servicios. Ambos aspectos son plenamente asumidos de modo creciente por titulados universitarios ajenos hasta ahora a la colegiación que ponen en valor las razones de interés público que justifica el carácter colegiado de su profesión mediante la adopción de las iniciativas pertinentes a este fin.

Es el caso de la Asociación de Diplomados Universitarios en Nutrición Humana y Dietética de Andalucía que con su iniciativa de solicitar la creación del colegio profesional, cuyo Anteproyecto de ley se dictamina, somete su actividad, de notorio interés público para la salud individual y colectiva, a los derechos y obligaciones que estas corporaciones de derecho público comportan para sus profesionales.

El Consejo Económico y Social de Andalucía considera positivo este proceso de adaptación y la paulatina incorporación de nuevas profesiones al panorama colegial de Andalucía.

Por otro lado, llamamos la atención sobre el hecho de que el Anteproyecto de ley podría mejorarse en su redacción al respecto del uso de un lenguaje neutral desde el punto de vista de género, haciendo referencia por

ejemplo a “personas consumidoras y usuarias” y no a “consumidores y usuarios”.

Por último, señalar la conveniencia de unificar la utilización de mayúsculas en la denominación de los órganos. En el mismo Anteproyecto de ley unas veces se hace referencia a *colegio* y otras a *Colegio*; también menciona el *consejo andaluz de colegios profesionales*, mientras la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, se refiere a ellos en su articulado como *Consejos andaluces de Colegios Profesionales*.

#### **IV. Observaciones a la Exposición de motivos**

Acorde con las consideraciones apuntadas en las Observaciones generales acerca del nuevo modelo de los colegios profesionales, en relación con la importancia de los intereses de las personas usuarias y consumidoras de los servicios que prestan a través de su actividad profesional las personas colegiadas, debería resaltarse este aspecto en la Exposición de motivos, ya que las obligaciones que en este sentido imponen las leyes autonómicas y estatales a los colegios profesionales, no precisan ser reiteradas en el articulado de las distintas leyes de creación.

La mención en el párrafo séptimo de las universidades donde actualmente se imparte la titulación universitaria se considera poco relevante, y consagra una situación fáctica susceptible de modificarse en el futuro, por lo que se aconseja la supresión de la referencia concreta a las dos universidades por una genérica al sistema universitario andaluz.

## V. Observaciones al articulado

### **Disposición adicional primera. Funciones de consejo andaluz de colegios profesionales**

Consideramos que al tratarse de una profesión representada por un único colegio de ámbito autonómico, procede que asuma las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales determina para estas corporaciones, según lo previsto en la disposición adicional primera de dicha ley.

Según el precepto citado, es condición necesaria para que se asuman las funciones de consejo andaluz, que se trate de *profesiones representadas por un único colegio de ámbito autonómico*, circunstancia que se da en este caso, y además este requisito lo condiciona a que *proceda*, circunstancia que el legislador manifiesta mediante la disposición adicional primera del Anteproyecto.

La redacción debe recoger que esta asunción de funciones se hace en la medida de que es un colegio único de ámbito autonómico, como bien hace la disposición adicional única del Anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía, también sometido a dictamen de este Consejo Económico y Social.

### **Disposición transitoria primera. Elaboración de las normas reguladoras del periodo constituyente del colegio**

#### **Título**

Consideramos que el contenido de la disposición no responde al espíritu, ni es el adecuado para una transitoria, pues no trata del régimen aplicable a las relaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma que es sustituida por otra nueva, por lo que consideramos que se trata de una disposición adicional.

En cualquier caso debería titularse: “**Periodo constituyente**”, ya que su contenido no se refiere exclusivamente a la elaboración de normas, sino a una serie de actos que no son propiamente de elaboración de las normas (elaboración del censo de profesionales, convocatoria de la asamblea



constituyente y su publicación), cuyo denominador común es el periodo constituyente.

## **Apartado 2**

Dadas las características de la profesión colegiada, relacionada con un bien jurídico de singular importancia como es la salud de las personas, consideramos que en especial los estatutos de este colegio deberían recoger la creación de un servicio de atención a los usuarios de los servicios prestados por sus colegiados, en los términos descritos por el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que en la modificación de la misma realizada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, introduce el referido artículo.

Así mismo, y como consecuencia de lo explicado más adelante en la observación al apartado 5 de esta misma disposición, habría que sustituir la referencia al plazo de convocatoria de la asamblea constituyente por la del plazo de celebración de la misma.

Con ello, el precepto quedaría del siguiente tenor:

*“La comisión gestora, en el plazo de seis meses contados a partir de su designación elaborará los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, que regularán, necesariamente, el procedimiento y el plazo de **celebración** de la asamblea constituyente del colegio, su funcionamiento, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permitirá participar en dicha asamblea, **la creación de un servicio de atención a las personas usuarias de los servicios prestados por los colegiados**, así como la constitución de los órganos de gobierno del colegio.”*

## **Apartado 3**

Consideramos que se debería sustituir “...constituyéndose para ello en **comisión gestora**...” por “...constituyéndose para ello en **comisión de habilitación**...”. La ya constituida como comisión gestora pasa a ser, a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación, comisión de habilitación. Así figura, correctamente, en el Anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía.

## **Apartado 5**

La fecha de celebración de la asamblea constituyente queda a la libre voluntad de la comisión gestora, pudiendo esta posponerla *sine die*. La regulación del proceso dirigido a la celebración de la asamblea contenido en el Anteproyecto de ley fija el plazo para realizar su convocatoria (cuatro meses contados a partir de la publicación en el BOJA de los estatutos provisionales) y que dicha convocatoria debe publicarse en el BOJA con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de su celebración. Por lo tanto, en ningún caso se establece un plazo para el acto de celebración, siendo este distinto al de la convocatoria.

Da la sensación que la situación descrita no es la voluntad perseguida por el legislador, por lo que se aconseja modificar el precepto en el sentido de dejar claro que debe existir un plazo máximo para la celebración de la asamblea constituyente. Ello se podría conseguir modificando el apartado 5 de esta disposición transitoria, que quedaría con el siguiente literal:

*“5. La asamblea constituyente del colegio deberá **celebrarse en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los estatutos provisionales.**”*

## **VI. Conclusiones**

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente el texto del Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, compartiendo tanto la oportunidad de la medida como el contenido concreto de ésta.

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales, a la Exposición de motivos y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía.

Sevilla, 24 de septiembre de 2012

LA SECRETARIA GENERAL DEL  
CES DE ANDALUCÍA

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CES DE  
ANDALUCÍA

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

Fdo. Joaquín J. Galán Pérez